



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 026

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00005-00

I. Asunto

Decide el tribunal la acción de tutela interpuesta por **Edmi Zuluaga López**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Archivo General**.

II. Antecedentes

1. Se duele el actor que la institución tutelada le vulnera su derecho fundamental de petición, pide en consecuencia, se proteja el mismo y se ordene resolver su solicitud.

2. Refiere Edmi Zuluaga López, que el 15 de noviembre de 2013, radicó derecho de petición ante el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa tendiente a que fuera certificado el tiempo de servicios valido para bono pensional, sin que al 23 de diciembre del mismo año hubiera recibido respuesta.



3. Se admitió la demanda y ordenó correr traslado a la entidad accionada para que ejerciera el derecho de contradicción. Guardó silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no



con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

IV. Del caso concreto

1. En el caso que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque la Institución acusada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 15 de noviembre de 2013, con el fin de que se le certificara el tiempo de servicios válido para bono pensional.



2. El acervo probatorio da cuenta que escrito petitorio fue elevado por el señor Edmi Zuluaga López el 15 de noviembre de 2013 y remitido por correo certificado “Servientrega S.A.” al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa el 14 de noviembre del año pasado, que ante la disparidad de fecha entre la elaboración del documento que resulta posterior a su fecha de envío y en aras de verificar su efectiva fecha de entrega, el despacho consulto la página web <http://www.servientrega.com>, el link “rastreo de envío” constatando que éste fue recibido el 15 de noviembre del mismo año en la ciudad de Bogotá.¹

2. Entonces, como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional y es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en el artículo 14° de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, para atender la petición que se le hizo.

3. Por lo someramente consignado se impone el amparo al derecho fundamental de petición, y se ordenará al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Edmi Zuluaga López el 15 de noviembre de 2013.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ Folios 3, 4, 7, 16 y 17 C. Principal



RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por **Edmi Zuluaga López**, contra el **Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al jefe del área del **Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y precisa a la petición elevada por el señor **Edmi Zuluaga López** el 15 de noviembre de 2013, tendiente a obtener certificación del tiempo de servicio válido para bono pensional.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ